

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1004-2018-OS-DSHL**

Lima, 28 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700149912, conteniendo el Informe de Instrucción N° 01309-2017-INAB-1 de fecha 30 de noviembre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° DSHL-656-2018 de fecha 23 de febrero de 2018, por presuntos incumplimientos a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20168702346.

Considerando:

1. Del 02 al 06 de octubre de 2017, se realizó una vista de supervisión operativa de seguridad a los Sistemas de Protección Contra Incendios en la Batería Punta de Lobos B, Batería N° 216, Estación de Bombeo N° 151, Batería N° 112, Batería N° 205, Batería N° 130, Batería N° 38, y Batería N° 200, ubicadas dentro de las instalaciones del Lote VII/VI, de responsabilidad de la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**.
2. Por medio de Oficio N° 79-2018-OS-DSHL/JEE, notificado el 11 de enero de 2018, el mismo que inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**, adjuntándose como sustento de la imputación, el Informe de Instrucción N° 01309-2017-INAB-1, concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
1	<p>No contar con certificación para el rango de extinción de los extintores portátiles de diversas baterías del Lote VII/VI.</p> <p>Durante la visita de Supervisión Operativa, realizada del 02 al 06 de octubre del 2017, a las instalaciones de la Batería Punta de Lobos B, Batería N° 216, Estación de Bombeo N° 151, Batería N° 112, Batería N° 205, Batería N° 130, Batería N° 38, y Batería N° 200 del Lote VII/VI, se observó que las etiquetas de los extintores portátiles de polvo químico seco, no cuentan con símbolos o marcas registradas que permitan sustentar la certificación para el rango de extinción de 120 BC y 320 BC después de la recarga.</p>	<p>Literal a) del artículo 156° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>“Artículo 156°.- Diseño, construcción, operación y mantenimiento de las baterías de producción Las baterías de producción de Petróleo deberán ser diseñadas, construidas, operadas y mantenidas de acuerdo con lo indicado en las normas correspondientes, así como por las prácticas recomendadas y especificaciones del API, debiéndose considerar lo siguiente:</p> <p>Las baterías, de acuerdo a la mayor o menor área de exposición al fuego de sus recipientes o tanques, deberán contar con equipos contra incendio, considerando lo que establece la NFPA y el Estudio de Riesgos respectivo. Deberán estar provistas como mínimo de</p>

			dos (2) extintores portátiles de polvo químico seco, con una certificación de extinción de 120 BC , siendo de aplicación la NTP 350.062. Los equipos contra incendio y el polvo químico seco serán listados por UL u organismo aceptado por INDECOPI, para el rango de extinción.”
--	--	--	---

3. Mediante escrito de registro N° 201700149912 de fecha 18 de enero de 2018, la empresa fiscalizada, presentó sus descargos al Oficio N° 79-2018-OS-DSHL/JEE, que contiene el Informe de Instrucción N° 01309-2017-INAB-1.
4. A través de Oficio N° 823-2018-OS-DSHL/JEE, notificado el 23 de marzo de 2018, se traslada el Informe Final de Instrucción N° DSHL-656-2018, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos.
5. Mediante el escrito de registro N° 201700149912 de fecha 02 de abril de 2018, la empresa fiscalizada presenta sus descargos.
6. **Sustentación de los Descargos al Informe Final de Instrucción**

A efectos de desvirtuar la imputación materia de análisis, la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**, alega lo siguiente:

- 6.1 Respecto al incumplimiento, la empresa menciona que en la respuesta presentada al Oficio N° 79-2018-OS-DSHL/JEE, adjuntaron Certificados de Operatividad de los extintores portátiles de diversas baterías del Lote VII/VI, en los cuales se puede visualizar la fecha en la que se realizó el último mantenimiento, cumpliendo con la visualización de las marcas de certificación del Rating de Extinción, teniendo como resultado todo conforme.
- 6.2 Afirma que si bien es cierto las fotos para respuesta del Oficio N° 79-2018-OS-DSHL/JEE, fueron fechadas el 18 de enero del 2018, fue debido a que se tomaron con el fin de dar respuesta al Oficio en mención. Asimismo, adjunta CD conteniendo fotografías tomadas con anterioridad, donde se puede visualizar que los extintores con los que cuenta SAPET en sus instalaciones cumplen con lo requerido en la normativa peruana. A modo de ejemplo, señala que en las propiedades de la fotografía de la Batería 38, se puede visualizar que fue tomada con fecha 30 de enero del 2014.
- 6.3 Finalmente, indica que en las fotografías tomadas en la inspección realizada no se logra visualizar el rating del extintor debido a la lejanía con la que han sido tomadas. Como ejemplo, señala las fotografías presentadas por Osinergmin de las Baterías 200 y 38.
- 6.4 La empresa fiscalizada adjunta lo siguiente: CD que contiene ocho (8) registros fotográficos y la copia de los certificados de operatividad de los extintores inspeccionados durante la visita.
7. **Análisis de los Descargos al Informe Final de Instrucción**

7.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en el literal a) del artículo 156° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

7.2 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.

7.3 En relación con lo alegado en el numeral 6.1 de la presente Resolución, debemos señalar que mediante escrito de registro N° 201700149912 de fecha 18 de enero de 2018, **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**, adjuntó fotografías, fechadas el día 15 de enero de 2018, de los extintores portátiles de la Batería Punta de Lobos B, Batería N° 216, Estación de Bombeo N° 151, Batería N° 112, Batería N° 205, Batería N° 130, Batería N° 38, y Batería N° 200, en las que consta que dichos extintores cuentan con la certificación para el rango de extinción.

Ello implica que la empresa elaboró las pruebas de subsanación voluntaria con fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (11 de enero de 2018), por tal motivo se concluye que corresponde **sancionar** a la empresa fiscalizada, aplicando el factor atenuante contemplado en el literal g.2 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD¹.

7.4 Respecto al descargo presentado por la empresa fiscalizada en el numeral 6.2, debemos señalar que, si bien adjuntó fotografías tomadas en los años 2014 y 2015, donde se visualiza que los extintores de las baterías en cuestión contaban con la correspondiente certificación para el rango de extinción, es en la visita de supervisión de fechas 02 al 06 de octubre de 2017 donde se levantó el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 2612, siendo en el Anexo II donde se dejó constancia que la empresa fiscalizada no contaba con los documentos que acrediten que los extintores de las baterías en cuestión mantienen las condiciones originales después de los mantenimientos y recargas, evidenciando de esta forma que dichos extintores fueron manipulados por empresas no acreditadas para emitir la respectiva certificación, con lo cual se ha perdido la certificación original de los mencionados extintores para el rango de extinción.

7.5 Respecto a lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 6.3, donde indica que no se logra visualizar el rating del extintor en las fotografías tomadas por el supervisor de Osinergmin en la visita realizada con fecha 02 al 06 de octubre de 2017, debemos indicar que el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece lo siguiente: *“El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: (...) los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario. (...)”*.

¹ **Artículo 25.- Graduación de multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Así, tenemos que de la revisión del Anexo II del Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 2612, levantada con fecha 02 al 06 de octubre de 2017, se constató que la empresa fiscalizada no contaba con los documentos que acrediten que los extintores de las baterías en cuestión mantienen las condiciones originales después de los mantenimientos y recargas. Asimismo, en el Acta en mención no se realizaron observaciones que cuestionen los hechos constatados por el supervisor de Osinergmin, y en su lugar fue suscrito por el señor Luis Arnaldo Robinson Gallo Yovera, supervisor de seguridad industrial de **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**. En ese sentido y no habiendo la empresa fiscalizada presentado prueba en contrario, lo alegado por la misma carece de sustento.

7.6 En ese sentido, encontrándose acreditada la imputación materia de análisis, corresponde aplicar la sanción respectiva para el presente Incumplimiento N° 1, correspondiendo definir la sanción a imponer a la empresa fiscalizada, en base al cálculo de multa propuesto en el Informe Final de Instrucción N° DSHL-656-2018, notificado el 23 de marzo de 2018.

8. **DETERMINACIÓN DE LA SANCION:**

8.1 El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituya infracción sancionable.

8.2 De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** se dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

N°	Incumplimiento	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ²	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ³
1	No contar con certificación para el rango de extinción de los extintores portátiles de diversas baterías del Lote VII/VI.	Literal a) del artículo 156° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.13.10	Multa de hasta 500 UIT CI, STA, SDA

8.3 El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁴ y su modificatoria, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 271-2012-OS/CD.

³ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; ITV: Internamiento Temporal de Vehículo, RIE: Retiro de Instalaciones y/o equipos, PO: Paralización de Obras; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades y CB: Comiso de Bienes.

⁴ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado⁵)
 α = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.
 p = Probabilidad de detección.
A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.
Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

8.4 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.4.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

8.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** En el presente caso no se considera el factor daño⁶, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

8.4.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, por agravantes y atenuantes, la unidad ha reportado factores atenuantes por subsanación voluntaria, por lo que se considera un factor total $(1 + (\sum Fi + \dots + Fi) / 100)$ de **0.90** (Atenuante de 10% en aplicación del literal "g.2" del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD).

8.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**, responsable de las actividades del Lote VII/VI, no cumplió con lo

⁵ Para efectos de determinar los costos postergados o evitados en el presente cálculo de multa, se está considerando el criterio establecido por la Oficina de Estudios Económicos del Osinergmin, el cual señala lo siguiente: "Los costos postergados son inversiones que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa vigente en un momento, pero que fueron efectivamente realizadas en un momento posterior. El beneficio económico en este caso es la diferencia en el valor de la inversión, al diferir su ejecución, por el efecto del valor del dinero en el tiempo, representado por la tasa del costo de oportunidad del capital. Asimismo, se realiza una diferenciación de los gastos de inversión respecto de los gastos netamente operativos, los cuales son actividades de rutina y se realizan de manera continua y periódica; por tal, para efectos de cálculo de multa no se consideran subsanaciones al ser un desembolso programado cada cierto periodo en comparación con las inversiones, las cuales se deprecian de acuerdo a su vida útil. Las cotizaciones asociadas a los costos postergados reciben el mismo tratamiento que las asociadas a los costos evitados, en cuanto a su indexación, tratamiento tributario y también son expresadas en valor presente al momento del cálculo de la sanción".

⁶ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1004-2018-OS-DSHL**

establecido en el Literal a) del artículo 156° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo postergado. La obtención del Factor B para la correspondiente multa se efectúa de conformidad con lo señalado en el siguiente cuadro:

Presupuestos ⁷	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ⁸	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
REPOSICIÓN DE EXTINTORES CON UNA CERTIFICACIÓN DE EXTINCIÓN DE 120 BC, EN 8 INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN (2 EXTINTORES PORTATILES POR CADA INSTALACIÓN) Costo de materiales y equipos: 16 extintores x 1, 230.00 US\$/extintor = 19, 680 US\$ Camioneta=165.00 US\$	19 845.00	Enero 2018	160.52	246.66	30 495.45
Costo de mano de obra: Ingeniero de seguridad=110.00 US\$/día*1día=110.00 US\$	110.00	No aplica	160.52	246.66	169.03
Fecha de la infracción y/o detección					Octubre 2017
Costo postergado a la fecha de la infracción					921.49
Costo postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					649.65
Fecha de cálculo de multa					Febrero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					671.66
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.22
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					2 160.47
Factor B de la Infracción en UIT					0.52
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
Multa en UIT					0.47

9. En ese sentido, se ha graduado la sanción a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multa indicado en el párrafo precedente, respecto del numeral 2.13.10 contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios

⁷ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

⁸ IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según: Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** con una multa ascendiente a cuarenta y siete centésimas (0.47) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170014991201

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" y, en el caso del **BBVA** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**